

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otro del sumario instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 25/11/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 02/2016, 10, 11 y 12/2018, 01, 02 y 03/2019, de **NN**, específicamente respecto a las retenciones computables por operaciones gravadas, para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas, los cuales no fueron presentados.

La fiscalización se originó a raíz de los controles realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo respecto al cumplimiento de obligaciones tributarias de los pequeños contribuyentes que han declarado retenciones, del cruce de información con Agentes de Retención detectó inconsistencias; en consecuencia, antes de la fiscalización el área de control requirió informe al contribuyente a través de la dirección de correo electrónico declarado en el RUC el 18/05/2021; sin embargo, **NN** no dio cumplimiento al requerimiento.

La Orden de Fiscalización fue notificada vía edictos ya que el domicilio declarado en el RUC no fue ubicado por los funcionarios de la SET, conforme consta en el Acta de Notificación obrante a fs. 04 del expediente N° 00.

Debido a esta situación el equipo auditor de la **SET** consultó en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) las informaciones declaradas por los Agentes de Retención sin obtener información alguna, por lo que concluyó que **NN** no fue objeto de retención y que declaró montos que no cuentan con respaldo documental en el periodo fiscal 02/2016 con incidencia en los periodos fiscales 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 03/2019, en contraposición a lo establecido en los arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), concordante con el art. 34 del Decreto N° 1030/2013.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **SET** consideró pertinente el reclamo del tributo en la misma proporción de los montos declarados en concepto de retención y recomendó graduar la sanción y aplicar la multa por Defraudación conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, atendiendo que el Fisco dejó de percibir los montos declarados indebidamente; además, sugirió aplicar la multa por Contravención ya que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización, todo esto según el siguiente detalle:

CUADRO 2. RESUMEN DE MONTOS DENUNCIADOS				
PERIODO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO AFECTADO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (Se aplica sobre Col. B)
		A	B	C
feb-16	211- IVA GENERAL	194.524.210	19.452.421	SERÁ GRADUADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N ° 125/1991
2021	551 - CONTRAVENCIÓN	0	0	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 14/02/2022, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Atendiendo a que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, a pesar de haber sido notificado debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC. A fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, la **SET** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, se abrió el periodo probatorio a los efectos de que el sumariado ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero tampoco se presentó; posteriormente se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados durante el proceso de Fiscalización Puntual fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

El **DSR1** consideró pertinente señalar que previo a la emisión de la Orden de Fiscalización (18/05/2021), la **SET** le requirió vía correo electrónico a **NN** que presente el respaldo documental de dicha retención; sin embargo, no dio cumplimiento al pedido.

Posteriormente, ordenó la fiscalización puntual, la misma fue fechada 20/10/2021; sin embargo, el domicilio fiscal declarado en el RUC no fue ubicado, conforme consta en el Acta de Notificación obrante a fs. 04 del expediente N° 00, por lo que cumpliendo con las disposiciones legales se procedió a notificar vía edictos desde el día 20 hasta el 24/11/2021.

Que, la retención declarada no pudo ser corroborada ya que **NN** no presentó la constancia que respalde dicha operación y el **SGTM** módulo HECHAUKA, Libros 231 y 232 de los agentes retentores no registra la operación.

En este contexto, el **DSR1** señaló que **NN** deliberadamente hizo valer ante la **SET** el monto de G 19.452.421 al registrar en el Campo 52 del Rubro 5 del Formulario N° 120 del IVA y que incidió en varios periodos ya que al arrastrar los saldos dejó de ingresar el impuesto debido al Fisco.

Debido a ello, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IVA con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR1** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** no se presentó durante la fiscalización ni la substanciación del sumario administrativo, pese a que fue notificado de todo el proceso sumarial en los dos correos registrados en el **SGTM** y que son: XX@gmail.com y XX@hotmail.com. Por tanto, se recomienda aplicar la multa del 230% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde determinar el tributo y aplicar la multa por Defraudación y otra multa por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley reglamentado por el Anexo 1 Art. 6 inc. b) de la Resolución General N° 13/2019 por no presentar los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2016	19.452.421	44.740.568	64.192.989
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	21/12/2021	0	300.000	300.000
Totales		19.452.421	45.040.568	64.492.989

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención conforme queda expuesto en el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN